



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de Autorización de Trámite Unificado de aprovechamiento forestal: 07/L7-0160/11/19.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico de particulares, páginas que la conforman: Página 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica. **MTRA. MARICELA ANA YADIRA ÁLVAREZ ORTIZ.**

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el 11 de enero del 2021; número del acta de sesión de Comité: Mediante la Resolución contenida en el Acta Número 005/2021/SIPOT.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

DESPACHADO

13 OCT 2020

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020
EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-17/2019

DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de octubre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve, recibido por esta Delegación Federal el 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el **C. Joaquín García Ochoa**, en lo sucesivo **"El Promovente"**, solicitó la autorización del Documento Técnico Unificado (DTU) para el Aprovechamiento Forestal, para el Proyecto denominado **"Documento Técnico Unificado (DTU) de Aprovechamiento Forestal en el P.P. Fracción Linda Vista, municipio de La Concordia, Chiapas"**, en lo sucesivo **"El Proyecto"**; mismo que quedó registrado con Bitácora **07/L7-0160/11/19**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: [REDACTED] y persona autorizada para oír y recibir notificaciones: **C. Julio Cesar Ortiz Vázquez**, por lo que se dicta la presente resolución, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el 27 de noviembre de dos mil diecinueve, **"El Promovente"** ingresó en esta Delegación Federal, el Documento Técnico Unificado (DTU) para el Aprovechamiento Forestal de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/L7-0160/11/19.

SEGUNDO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4587/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

TERCERO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4599/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Constitucional de La Concordia, Chiapas.

CUARTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4602/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, el Departamento de Servicios Forestales y de Suelos solicitó a la Unidad de Gestión Ambiental, opinión técnica de **"El Proyecto"**.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, **"El Promovente"** presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comentario, en el periódico de amplia circulación "El Heraldo de Chiapas", sección Local, página 10, de fecha 3 de diciembre de 2019, para el procedimiento de Consulta Pública.

SEXTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4983/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

SÉPTIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4985/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó información si existe, a nombre de "La Promovente" y lugar donde se pretende realizar "El Proyecto", algún procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPa).

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0225/2020 de fecha 24 de enero de 2020, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento a "**El Promovente**" que con fecha 5 y 6 de febrero de 2020, efectuaría la visita de campo de la solicitud de autorización del DTU, de conformidad con el artículo 49 y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

NOVENO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2478/2019 de fecha 27 de enero de 2020, la Unidad de Gestión Ambiental, emitió la opinión técnica solicitada en el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4602/2019.

DÉCIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0356/2020 de fecha 4 de febrero de 2020, esta Delegación Federal le requirió ampliación de información a "**El Promovente**".

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio SEMAHN/SDFyJB/004/2020 de fecha 5 de febrero de 2020, la SEMAHN, emitió la opinión técnica solicitada en el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4587/2019.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio PFFPA/14.5/8C.17.2/00103-2020 de fecha 8 de febrero de 2020, la PROFEPa, emitió la opinión técnica solicitada en el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4985/2019.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0887/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, esta Delegación Federal le requirió información faltante en alcance al oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0356/2020.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2020 y recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, "**El Promovente**" solicitó prórroga de veinte (20) días hábiles para dar respuesta al oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0887/2020 y 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0356/2020.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/1560/2020 de fecha 30 de junio de 2020, esta Delegación Federal autorizó la prórroga solicitada.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio RFSIPS/OTA/036/2020 de fecha 7 de agosto de 2020, la CONANP, emitió la opinión técnica solicitada en el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4983/2019 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción XI, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso S), 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; artículos 1, 5, 10 fracción XXXII, 14 fracciones XIII y XVII, 54, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69 fracción II, 72, 73 fracción I, 74, 75 fracción III, 76, 91, 101 y 102 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) vigente; 37 fracción II, 38, 39, 40, 41 último párrafo y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) vigente en concordancia con el artículo 2, 3 fracción XV, 16 fracción X, 19 fracción XXV, 35, 36, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014; Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del 2010 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el Documento Técnico Unificado derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4º, párrafo quinto, 25, párrafo sexto y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente del DTU, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado Quinto del presente resolutorio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.- Que de conformidad con el artículo 73 fracción I y 75 fracción III de la LGDFS vigente; artículos 37 fracción II y 41 último párrafo del Reglamento de la LGDFS vigente, artículo 35 segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo dispuesto en el artículo 12 fracción II del REIA que impone la obligación a **"El Promovente"** de incluir en el DTU sometido a evaluación, la "Descripción del Proyecto (aprovechamiento forestal)", por lo cual, una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por **"El Promovente"** en la información solicitada, **"El Proyecto"** está constituido de la siguiente manera:

1. Consistirá en el aprovechamiento forestal maderable de las especies del género *Pinus* (*Pinus oocarpa*) y especies del género *Quercus* (*Quercus corrugata* y *Quercus peduncularis*), el cual se llevará a cabo en el Predio Particular Fracción





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-17/2019

Linda Vista, municipio de La Concordia, Chiapas; el cual se encuentra ubicado dentro del Área Natural Protegida (ANP) con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales "La Frailescana".

2. El polígono del predio donde se ubica el aprovechamiento forestal maderable, corresponde a las coordenadas (Datum WGS84) siguientes:

Coordenadas UTM Zona 15 Q		
Vértices	X	Y
1	499902	1764177
2	499989	1764270
3	501017	1765042
4	501113	1765100
5	501326	1764147
6	501385	1763961
7	501551	1763299
8	501786	1763006
9	501688	1762928
10	501533	1763047
11	501151	1762824

3. Superficies propuestas para manejo forestal maderable:

Anualidad	Área de corta	Unidad mínima de manejo	Superficie (ha)
1-12	1-5	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13	81.72
Total: 81.72 Ha			

4. Turno, ciclo de corta, sistema silvícola y vigencia:

Nombre del predio	Turno (años)	Ciclo de corta (años)	Sistema silvícola	Método de ordenación
Predio Particular Fracción Linda Vista	60	12	Irregular	Método Mexicano de Ordenación de Bosques Irregulares (MMOBI)

5. Superficies, volúmenes, especies y anualidades.

Nombre del predio	Superficie total (Ha)	Superficie forestal (Ha)	Superficie por aprovechar (Ha)
Predio Particular Fracción Linda Vista	196.05	162.94	81.72





**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019**

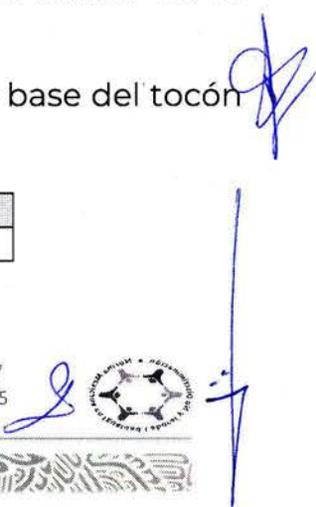
Nombre del predio	Superficie a intervenir (Ha)	Volumen (m ³ v.t.a.)
Predio Particular Fracción Linda Vista	81.72 (Ochenta y uno punto setenta y dos hectáreas)	2,301.38 (Dos mil trescientos uno punto treinta y ocho metros cúbicos volumen total árbol)

6. Resumen de anualidades de aprovechamiento maderable:

Anualidad	Día-Mes-Año	Especie	Superficie(ha)	Volumen(m ³)	Unidad de medida
1	2020 - 2021	<i>Pinus oocarpa</i>	15.38	349.02	Metros cúbicos v.t.a
1	2020 - 2021	<i>Quercus sp.</i>	15.38	125.99	Metros cúbicos v.t.a
2	2021 - 2022	Labores de Fomento y Protección			
3	2022 - 2023	<i>Pinus oocarpa</i>	16.74	314.49	Metros cúbicos v.t.a
3	2022 - 2023	<i>Quercus sp.</i>	16.74	193.63	Metros cúbicos v.t.a
4	2023 - 2024	Labores de Fomento y Protección			
5	2024 - 2025	<i>Pinus oocarpa</i>	15.14	256.79	Metros cúbicos v.t.a
5	2024 - 2025	<i>Quercus sp.</i>	15.14	196.93	Metros cúbicos v.t.a
6	2025 - 2026	Labores de Fomento y Protección			
7	2026 - 2027	<i>Pinus oocarpa</i>	19.55	221.56	Metros cúbicos v.t.a
7	2026 - 2027	<i>Quercus sp.</i>	19.55	227.43	Metros cúbicos v.t.a
8	2027 - 2028	Labores de Fomento y Protección			
9	2028 - 2029	<i>Pinus oocarpa</i>	14.91	319.88	Metros cúbicos v.t.a
9	2028 - 2029	<i>Quercus sp.</i>	14.91	95.66	Metros cúbicos v.t.a
10	2029 - 2030	Labores de Fomento y Protección			
11	2030 - 2031	Labores de Fomento y Protección			
12	2031 - 2032	Labores de Fomento y Protección			
Totales:			81.72	2,301.38	

7. El responsable de la ejecución técnica del Documento Técnico Unificado será: ING. JULIO CESAR ORTIZ VÁZQUEZ, inscrito en el Registro Forestal Nacional en el Libro CHIS, Tipo UI, Volumen 2, Número 42 y será responsable solidario con el titular del aprovechamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.
8. La señalización de los árboles en pie a derribar deberá hacerse en la base del tocón conforme a continuación se indica:

Medio de marcado/identificación	Monograma/color
MARTILLO	JV742





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

9. De acuerdo al estudio de campo y gabinete, en el DTU se describe la metodología aplicada en el inventario para obtener las existencias volumétricas de pino y encino por rodal. Además se presentan los sitios de muestreo con coordenadas y los cálculos del error de muestreo obtenido.
10. Las etapas que comprende **"El Proyecto"** serán Preparación del sitio, que consiste en: la rehabilitación de caminos abandonados, rodalización, delimitación de áreas de corta y marcado de arbolado, para la etapa de operación realizará el derribo y troceo, arrime, carga, transporte, control de desperdicios, control de arbustos y hierbas y reforestación, para el mantenimiento pretende realizar la limpieza de malezas, manejo de residuos, brechas corta fuego, prevención y combate de incendios forestales, prevención y combate de plagas y enfermedades forestales, actividades de reforestación de áreas bajo manejo de no presentarse regeneración natural, actividades de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos y manejo de residuos sólidos. En relación a la etapa de abandono del sitio señala que no aplica dada las características de **"El Proyecto"**.
11. Manifiestan que se generarán primordialmente residuos sólidos y de manejo especial, derivado de las actividades de aprovechamiento, de los residuos identificados estos serán los principales: envases de mezclas de aceites y gasolina, estopas, latas de aceite usados, residuos orgánicos e inorgánicos derivados de consumos de comidas; los cuales serán colocados en sitios temporales, para que posteriormente sean llevados a un sitio de disposición final. Respecto a los residuos peligrosos, se almacenarán en un contenedor de metal de 200 lts. bajo construcciones de madera y base de madera de aproximadamente 50 cm del suelo considerado como un almacén temporal cuya ubicación será en las coordenadas con Latitud 15° 56' 47.122" y Longitud 92° 59' 24.376".

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina que cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por los razonamientos expuestos con antelación, por lo que la información presentada, relativa a la Descripción de **"El Proyecto"** donde se pretenden realizar las actividades, son suficientes, respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, respecto del tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA, 73 fracción I y 75 fracción III de la LGDFS y artículos 37 fracción II y 41 último párrafo del Reglamento de la LGDFS.

CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 73 fracción I y 75 fracción III de la





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

LGDFS; 37 fracción II y 41 último párrafo del Reglamento de la LGDFS; 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación para **"El Promovente"** de incluir en el DTU, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen **"El Proyecto"**, con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables), se realizó el siguiente análisis:

1. Dada la naturaleza, fue vinculado con la siguiente normatividad y legislación: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, con los siguientes instrumentos de planeación: Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019 – 2024, Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2019-2024, Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas (POETCH), Unidad de Gestión Ambiental, Programas de recuperación y restablecimiento de las zonas de restauración ecológica, Decretos y Programas de manejo de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad y Área de Importancia para las Aves (AICA); así también realizó el análisis de la vinculación de su Proyecto con Normas Oficiales Mexicanas.
2. **"El Proyecto"** incide en los supuestos del artículo 28 primer párrafo y fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5º primer párrafo, inciso S) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
3. De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Chiapas (POETCH), **"El Proyecto"** incide en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 96 con la Política Ambiental asignada de Protección (P), en la cual señala dentro de sus lineamiento el proteger la Zona Protectora Forestal "La Frailescana", por lo que al analizar los lineamientos, usos y estrategias de dicha UGA, ninguno corresponde a la actividad de **"El Proyecto"**. Sin embargo, es compatible con el Decreto y el Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales "La Frailescana"; por lo que se considera que impera en este caso el Decreto y Programa de Manejo del Área Natural Protegida, toda vez que los usos establecidos en los mismos fueron determinados a mayor detalle y a una escala mayor.
4. **"El Proyecto"** incide en el Área Natural Protegida (ANP) en la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales "La Frailescana", por lo que al analizar el Decreto y el Programa de Manejo, se concluye que dado que **"El Proyecto"**





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

incide en la subzona: Aprovechamiento sustentable de los ecosistemas Microcuenca Media, la actividad que se pretende desarrollar es compatible con las actividades que señalan las subzona antes referida.

5. **“El Proyecto”** no incursiona en ninguna Región Hidrológica Prioritaria (RHP) o Área de Importancia y Conservación de Aves (AICA). Sin embargo, incursiona parcialmente en la Región Terrestre Prioritaria (RTP) No. 133 “El Triunfo- La Encrucijada - Palo Blanco”. Por lo que es de señalar que, las regiones prioritarias que establece la CONABIO, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación; por lo tanto se considera que estas áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las actividades de **“El Proyecto”**. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, **“La Promovente”** establece una serie de medidas de prevención y mitigación, aunado de que **“El Proyecto”** es compatible con las políticas ambientales de dichos instrumentos de planeación.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que **“El Proyecto”** es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, en virtud de lo cual, la presente resolución se refiere a los impactos ambientales producidos por actividades propias de **“El Proyecto”** y se concluye que **“El Promovente”** vincula **“El Proyecto”** con los ordenamientos jurídicos que le aplican; respecto de los posibles efectos de las actividades en los ecosistemas y que en la utilización de los recursos naturales se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Por lo que **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.-

Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de **“El Promovente”** de incluir en el DTU una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia de **“El Proyecto”**, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Que de acuerdo con la información presentada en el DTU, mediante diversos criterios establecidos y señalados por **“El Promovente”**, delimitó el SA con base a la superficie que comprende los límites de cinco predios bajo manejo forestal maderable, que corresponde a 25,446.524 Ha y un área para la ejecución de 81.72 Ha la cual corresponde al área de interacción de **“El Proyecto”** con el medio. Asimismo, describe





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

los componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores socioeconómicos relevantes del SA y del área de **"El Proyecto"**, los cuales se mencionan a continuación:

1. La descripción de los componentes ambientales abióticos y bióticos del SA, y del área de estudio: suelo, clima, temperatura, hidrología, vegetación, fauna, paisaje, medio socioeconómico y diagnóstico ambiental, así como las cartas temáticas, muestreos de flora y fauna, y demás anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en el DTU.
2. Respecto a la flora, en el DTU se describe la metodología que desarrolló para identificar las especies de flora por estrato (arbóreo, arbustivo y herbáceo), de igual manera presentó las coordenadas de los sitios de muestreo, el listado de las especies de flora identificadas en el área de estudio y los índices de diversidad.
3. En relación al componente fauna, se describe en el DTU la metodología que desarrolló por grupo faunístico (reptiles, aves, mamíferos y anfibios), los puntos y transectos de muestreo, el listado de las especies identificadas por grupo y los índices de diversidad.
4. Una vez analizados los listados de las especies de flora y fauna con la NOM-059-SEMARNAT-2010, fueron identificadas las especies siguientes:

Nombre Científico	Nombre Común	NOM-059-SEMARNAT-2010
<i>Calophyllum brasiliense</i>	Mario	A
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	Pr
<i>Accipiter cooperii</i>	Gavilán	Pr
<i>Dendrocolaptes sanctithomae</i>	Trepa troncos	Pr
<i>Icterus maculialatus</i>	Bolsero guatemalteco	Pr
<i>Tardus plebejus</i>	Zorzal	Pr

5. Realizó una descripción del paisaje a través de los criterios de visibilidad, calidad paisajística y fragilidad visual. Sin embargo, no desarrolló una metodología para identificar el grado en el que se encuentra el paisaje en el área de estudio. Describió los aspectos socioeconómicos, tales como: Aprovechamientos forestales maderables y no maderables, Problemática ambiental, Centro de salud y tiraderos municipales. Asimismo, presentó un análisis de los componentes ambientales relevantes y/o críticos, y un diagnóstico ambiental de **"El Proyecto"**.

Con la información presentada por **"El Promovente"** donde delimitan, describen y analizan el SA y el área de estudio, permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA y área de estudio. Asimismo, con los muestreos y estudios realizados, permite conocer con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo de **"El Proyecto"**.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-17/2019

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que **“El Promovente” cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA.

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-

Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación a **“El Promovente”** de incluir en el DTU la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del REIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que **“El Proyecto”** potencialmente puede ocasionar, si sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente si pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por **“El Proyecto”**, **“El Promovente”** desarrolló el método de matriz causa-efecto (Conesa-Vitora) derivada de la matriz de Leopold con resultados cualitativos a través de las matrices de identificación de impactos, cribada de impactos de importancia, valoración e importancia final. Sin embargo, **“El Promovente”** únicamente presentó las matrices de identificación de impactos, no realizó el análisis de la identificación y evaluación de los impactos ambientales, por lo que esta Delegación Federal tuvo que realizar dicho análisis, identificando que los principales impactos negativos se generarán en la etapa de Operación, hacia los componentes ambientales Tierra, Suelo y Aire, toda vez que las acciones en la etapa de mantenimiento minimizan y atenúan los impactos negativos. Respecto a los impactos positivos, estos se generarán principalmente en la etapa de Mantenimiento hacia los componentes: vegetación terrestre y aérea, fauna, paisaje, social y económico.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área donde se pretende realizar **“El Proyecto”**, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales significativas moderadas de carácter positivas y negativas, por lo que esta Delegación Federal **determina** que con la información presentada, **“El Promovente” cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción V del REIA.

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS

AMBIENTALES.- Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que el DTU debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA y del área de estudio, en este sentido y en seguimiento al Considerando que antecede del presente documento, así como del análisis de las características del área de influencia de **"El Proyecto"**, esta Delegación Federal considera que las medidas propuestas son ambientalmente viables de llevarse a cabo, siempre y cuando **"El Promovente"** se sujete a las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en el DTU, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados, y que se pudieran ocasionar en el desarrollo de **"El Proyecto"**. Asimismo, esta Delegación Federal determina que se impondrán medidas adicionales, las cuales se encuentran señaladas en los Resueltos establecidos en el presente resolutivo, que a juicio de esta autoridad complementan lo planteado por **"El Promovente"** en el DTU.

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VI del REIA.

OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE

ALTERNATIVAS.- Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que el DTU debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para **"El Proyecto"**, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

Por lo que se presenta el pronóstico ambiental considerando el escenario sin proyecto, con proyecto y con proyecto, y medidas de mitigación, en el cual analiza de manera muy concreta cada escenario de **"El Proyecto"**. Asimismo, presenta un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), el cual incluye un Programa de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, y un Programa de Detección, Control y Combate de plagas, los cuales garantizan el cumplimiento de las indicaciones y medidas correctivas o de mitigación incluidas en el DTU.

Conforme a lo anterior, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VII del REIA.

✓



Handwritten signature and vertical line on the right margin.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, **“El Promovente”**, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones II, IV, V y VII del citado precepto.

En el análisis del contenido de este capítulo, esta Delegación Federal determina que en la información presentada en el DTU, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA en el cual se encuentra **“El Proyecto”**; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas de **“El Proyecto”**. Asimismo, fueron presentados los planos de localización, aprovechamiento, subzonificación del ANP, de las UMM, edafología, uso de suelo y vegetación, álbum fotográfico, cartas temáticas, resultados de los muestreos de flora y fauna, metodología y matrices para evaluar impactos ambientales, entre otros anexos.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **“El Promovente”** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del REIA.

DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.-

Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4587/2019 (SEMAHN), 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4599/2019 (H. Ayuntamiento Municipal de La Concordia, Chiapas), 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4983/2019 (CONANP), y 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4985/2019 (PROFEPA), obteniendo las respuestas siguientes:

1. Mediante oficio SEMAHN/SDFyJB/004/2020 de fecha 5 de febrero de 2020, la SEMAHN emitió la opinión técnica, citando lo siguiente:

Con Sesión Ordinaria 2019-II de fecha 17 de diciembre de 2019 el Comité de Ordenamiento y Manejo Forestal Regional dependiente del Consejo Estatal Forestal emiten Opinión Positiva para que se continúe con el proceso de evaluación de la solicitud de Autorización de DTU del P.P. Fracción Linda Vista, municipio de La Concordia, Chiapas; a reserva de los siguiente:

- a) Los resultados de la prevención que emita la SEMARNAT.
- b) La visita de revisión en campo por los integrantes del Comité.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

c) *Opinión que emita la CONANP.*

2. Mediante oficio PFPA/14.5/8C.17.2/00103-2020 de fecha 18 de febrero de 2020, la PROFEPA emitió opinión técnica, señalando que no existe procedimiento administrativo iniciado por dicha instancia en el P.P. Fracción Linda Vista, municipio de La Concordia, Chiapas, con propietario el C. Joaquín García Ochoa.
3. Mediante oficio RFSIPS/OTA/036/2020 de fecha 7 de agosto de 2020, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) emitió la opinión técnica, señalando que la actividad solicitada es compatible con las actividades permitidas que se desarrollan al interior del APRN "La Frailescana", siempre y cuando se realicen en apego a los instrumentos rectores como son el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida.
4. Con fecha 20 de diciembre de 2019 fue notificado el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4599/2019 mediante Correos de México, por lo que transcurridos los 15 días hábiles no se obtuvo ninguna opinión por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de La Concordia, Chiapas; por lo que se entiende que no existe objeción alguna para poder expedir o negar la presente autorización.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente" cumplió** con la información requerida referente a las opiniones vertidas sobre la ejecución de **"El Proyecto"**.

DÉCIMO PRIMERO.- VISITA DE CAMPO.- Que con fundamento en los artículos 49 y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Delegación Federal a través del oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0225/2020 de fecha 24 de enero de 2020, le hizo del conocimiento a **"El Promovente"** que el 5 y 6 de febrero de 2020, se efectuaría la visita de campo de la solicitud de autorización del DTU. La información corroborada quedó asentada en el acta circunstanciada de fecha de apertura 5 y cierre 6 de febrero de 2020, las cual se encuentra integrada en el expediente del DTU.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020
EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-17/2019

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, toda vez que el objetivo de la presente resolución, se emite en referencia a los impactos ambientales derivados de las actividades de **“El Proyecto”**, por lo que las características de las actividades autorizadas son las siguientes:

- 1. Localización:** Las 13 Unidades Mínimas de Manejo (UMM), donde se realizará el aprovechamiento forestal maderable, corresponden al Predio Particular Fracción Linda Vista, municipio de La Concordia, Chiapas; el cual se encuentra ubicado dentro del Área Natural Protegida (ANP) en la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales “La Fraileskana”. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan el predio, se encuentran señaladas en el Considerando Tercero numeral 2 de la presente resolución.
- 2. Superficies:** El aprovechamiento forestal maderable se proyecta ejecutar en una superficie de 81.72, para 13 Unidades Mínimas de Manejo (UMM), a través del Sistema Silvícola Irregular y conforme al Método de Ordenación denominado “Método Mexicano de Ordenación de Bosques Irregulares (MMOBI)”, dicha distribución es la siguiente:

Unidad Mínima de Manejo (UMM)	Superficie (ha)
1	2.92
2	7.43
3	4.75
4	10.85
5	8.52
6	3.48
7	1.61
8	14.60
9	3.25
10	5.30
11	6.36
12	6.48
13	6.18
Total: 81.72 Ha	

- 3. Especies y Volúmenes:** Las especies propuestas para aprovechamiento forestal maderable del género *Pinus* corresponde a *Pinus oocarpa* y para el género *Quercus* corresponde a *Quercus corrugata* y *Quercus peduncularis*, a través de las actividades señaladas en el Considerando Tercero Numeral 10 de la presente Resolución. Por lo que la estimación de la posibilidad de aprovechamiento forestal se desglosa a continuación:





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

Anualidad	Día-Mes-Año	Especie	Superficie(ha)	Volumen(m ³)	Unidad de medida
1	12/10/2020 – 31/12/2021	<i>Pinus oocarpa</i>	15.38	349.02	Metros cúbicos v.t.a
1	12/10/2020 – 31/12/2021	<i>Quercus sp.</i>	15.38	125.99	Metros cúbicos v.t.a
2	01/01/2022 – 31/12/2022	Labores de Fomento y Protección			
3	01/01/2023 – 31/12/2023	<i>Pinus oocarpa</i>	16.74	314.49	Metros cúbicos v.t.a
3	01/01/2023 – 31/12/2023	<i>Quercus sp.</i>	16.74	193.63	Metros cúbicos v.t.a
4	01/01/2024 – 31/12/2024	Labores de Fomento y Protección			
5	01/01/2025 – 31/12/2025	<i>Pinus oocarpa</i>	15.14	256.79	Metros cúbicos v.t.a
5	01/01/2025 – 31/12/2025	<i>Quercus sp.</i>	15.14	196.93	Metros cúbicos v.t.a
6	01/01/2026 – 31/12/2026	Labores de Fomento y Protección			
7	01/01/2027 – 31/12/2027	<i>Pinus oocarpa</i>	19.55	221.56	Metros cúbicos v.t.a
7	01/01/2027 – 31/12/2027	<i>Quercus sp.</i>	19.55	227.43	Metros cúbicos v.t.a
8	01/01/2028 – 31/12/2028	Labores de Fomento y Protección			
9	01/01/2029 – 31/12/2029	<i>Pinus oocarpa</i>	14.91	319.88	Metros cúbicos v.t.a
9	01/01/2029 – 31/12/2029	<i>Quercus sp.</i>	14.91	95.66	Metros cúbicos v.t.a
10	01/01/2030 – 31/12/2030	Labores de Fomento y Protección			
11	01/01/2031 – 31/12/2031	Labores de Fomento y Protección			
12	01/01/2032 – 31/12/2032	Labores de Fomento y Protección			
Totales:			81.72	2,301.38	

4. **Código de Identificación:** se asigna el siguiente código de identificación para el predio, el cual deberá indicarse en la documentación que utilice para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que se obtengan del aprovechamiento:

Nombre del predio	Código de identificación
P.P. Fracción Linda Vista	P-07-020-LIN-003/20

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de 12 (doce) años, para las actividades de preparación del sitio, operación, mantenimiento y abandono. El plazo comenzará a partir del 12 de octubre de 2020.

TERCERO.- La presente Resolución no autoriza la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero de la presente Resolución. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a **"El Proyecto"**, deberá observar lo establecido en el artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de **"El Proyecto"**, conforme lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-17/2019

comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

QUINTO.- “El Promovente” queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente Autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-03-048 *“Aviso de renuncia a los derechos de las autorizaciones o avisos de aprovechamiento de recursos forestales”*, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO.- “El Promovente”, en caso supuesto que decida realizar modificaciones a **“El Proyecto”**, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, 24 y 25 del Reglamento de la LGDFS, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los resuelve que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, **“El Promovente”** deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-03-013 *“Autorización para Adelantar el Plan de Corta, Alterar el Calendario Aprobado o Modificar el Programa de Manejo Forestal, sin modalidades”*, previo al inicio de las actividades de **“El Proyecto”** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente Autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente Autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que **“El Promovente”** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

Queda bajo su más estricta responsabilidad, la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

autorización, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LGDFS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 y el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluado el DTU, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando en lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas de **"El Proyecto"**, estarán sujetas a la descripción contenida en el DTU, a los planos incluidos en éste, a la información ingresada por **"El Promovente"**, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

Condicionantes:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar, y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **"El Promovente"** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, **"El Promovente"** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de **"El Proyecto"**, así como de los términos, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente Resolución, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia de **"El Proyecto"**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGDFS y su Reglamento, LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo de **"El Proyecto"** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

✓





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-17/2019

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para **"El Proyecto"**, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución. Por lo que **"El Promovente"** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente Resolución, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, **"El Promovente"**, deberá integrar dichas medidas a un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa de **"El Proyecto"** e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El PMA se deberá presentar previo al inicio de cualquier actividad de **"El Proyecto"** para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V del DTU durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento de **"El Proyecto"** propuestos por **"El Promovente"**.

El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, **"El Promovente"** deberá presentar los siguientes programas:

ã. Conforme al **"CONSIDERANDO OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS"** de la presente Resolución, deberá presentar un **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone **"El Promovente"** en el DTU, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de **"El Proyecto"**. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

1. Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
2. Deberá describir como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
3. Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
4. Acciones de respuesta cuando, con la aplicación de las medidas, no se obtengan los resultados esperados.
5. Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades de **"El Proyecto"**.

b. Conforme al **"CONSIDERANDO QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA"**





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO” de la presente Resolución, deberá presentar un **Programa de Monitoreo (PM)** de las poblaciones de mamíferos, reptiles, anfibios y aves. Estará orientado a conocer su comportamiento, zonas de anidación, refugio o crianza, con el fin de estimar de manera objetiva el riesgo potencial que presenta la operación de **“El Proyecto”** por la alteración de corredores biológicos, considerando la existencia de especies faunísticas que se encuentran en estatus de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Se recomienda que sea un especialista en la materia quien elabore y ejecute el PM, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo las medidas propuestas.

3. Con fundamento en el artículo 1º fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3º fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional; la continuidad de los ciclos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies. Conforme a lo previamente mencionado, en caso de que **“El Promovente”** identifique alguna especie de interés o dentro de alguna de las categorías de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en caso de ser viable el rescate y reubicación de alguna especie de flora o fauna, deberá presentar anexo al informe anual, que se señala en el Resuelve Décimo, un reporte, el cual deberá incluir los siguientes puntos:





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-17/2019

- a. Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.
- b. Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.
- c. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d. Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f. Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante aclararle que dicho rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.

4. Queda prohibido en cualquier etapa de **"El Proyecto"**:

- a. El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura o aprovechamiento no contemplado en el DTU y en el Resuelve Primero de la presente Resolución.
- b. Dañar por cualquier medio la vegetación forestal circundante a **"El Proyecto"**, ya que la remoción parcial o total de vegetación forestal implica un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF).
- c. Rebasar los límites permisibles de emisión de ruido establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, para cualquier etapa de **"El Proyecto"**.
- d. Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio de **"El Proyecto"** y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.
- e. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, incluidos los derivados de los procesos de operación y mantenimiento fuera de los sitios establecidos por **"El Promoviente"**.
- f. La quema a cielo abierto de residuos sólidos.
- g. Al realizar la rehabilitación de brechas, no deberá derribar árboles.
- h. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, incluidos los derivados de los procesos de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento fuera de los sitios establecidos por **"El Promoviente"**.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

- i. El pastoreo en las áreas de aprovechamiento.

NOVENO.- Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, **“El Promovente”** a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas, acciones y programas propuestos en el DTU.

DÉCIMO.- Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación propuestas en el DTU y de las establecidas en los Resuelve de la presente Resolución, **“El Promovente”** deberá presentar el informe de cumplimiento correspondiente. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre en el primer bimestre del año inmediato siguiente conforme al artículo 52 del Reglamento de la LGDFS.

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelve de la presente Resolución y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación Federal de la PROFEPA en Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO.- Con base a los Resuelve PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, **“El Promovente”** previo al finalizar la vigencia, y de solicitar la renovación deberá, demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación que propuso en el DTU, así como lo requerido en los Resuelve del Resolutivo con los informes correspondientes en tiempo y forma, esto deberá verse reflejado en el área de **“El Proyecto”** y su zona de influencia. Asimismo, se le informa a **“El Promovente”** que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelve, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las resoluciones que de ellas deriven, documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado, establecidos en la presente autorización.

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Resolución a favor de **“El Promovente”** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que **“El Promovente”** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de **“El Proyecto”**, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que **“El Promovente”** pretenda transferir la titularidad de **“El Proyecto”**, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resuelve establecidos en la presente





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

Resolución y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con **“El Proyecto”**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a **“El Promovente”** en el presente resolutivo.

DÉCIMO TERCERO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. Para tal efecto, el incumplimiento por parte de **“El Promovente”** a cualquiera de los Resueltos establecidos en esta autorización, invalidará el alcance de la presente resolución sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMO CUARTO.- “El Promovente” será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados a **“El Proyecto”** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades de **“El Proyecto”**, que no hayan sido considerados por él mismo en la descripción contenida en el DTU presentado.

“El Promovente”, será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar cualquier actividad y/o etapa que integre **“El Proyecto”**. Por tal motivo, **“El Promovente”** deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para desarrollar las obras y actividades mencionadas en el Resuelve Primero, acaten los Resueltos a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el sitio de **“El Proyecto”**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas, y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DÉCIMO QUINTO.- El Responsable Técnico Forestal será en todo momento el encargado de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

los términos señalados en los resuelve a los cuales queda sujeto el Aprovechamiento Forestal, éste deberá de comunicar de forma inmediata, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con copia a esta Delegación Federal, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico del lugar o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestre en régimen de protección, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

DÉCIMO SEXTO.- En caso de que exista cambio de responsable técnico, deberá avisar por escrito en un plazo no mayor de quince días hábiles después de realizado el cambio. Dicho escrito deberá acompañarse de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del DTU a la fecha en que el sustituto recibe la responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La movilización de las materias primas forestales resultantes del aprovechamiento deberá hacerla en apego a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 95 y 96 de su Reglamento.

DÉCIMO OCTAVO.- Los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal autorizado, deberá realizarlos ante la Delegación Federal de esta Secretaría en el estado de Chiapas, órgano que cuenta con las atribuciones establecidas para tal efecto en el artículo 40 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus reformas. Cabe señalar que el trámite antes referido, deberá realizarlo una vez que cuente con la validación del Plan de Manejo Ambiental por parte de esta Delegación Federal.

DÉCIMO NOVENO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resuelve establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

VIGÉSIMO.- “El Promovente” deberá mantener en su domicilio registrado, copias respectivas del expediente, del propio DTU, la información solicitada y complementaria, así como el original de la presente resolución, para efectos de mostrarles a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de **“El Proyecto”**, deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar. Asimismo, para cualquier trámite ante esta Delegación





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2667/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-17/2019

Federal relacionado con la presente autorización, deberá hacer referencia de la bitácora y clave de **"El Proyecto"**.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento a **"El Promovente"**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, LGDFS y su Reglamento y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Notifíquese a **"El Promovente"** y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, autorizado en autos del presente expediente, en el domicilio indicado en el proemio de la presente resolución, alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36 y demás aplicables de la LGEEPA.



Manuscrita

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y firma la Jefa de la Unidad Ejecutiva, **Mtra. Marcela Ana Yadira Alvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO / CASL / ASO / yhj

Manuscrita

